

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Dirección de Armamentos.

Excmo. S.: Para que el vapor *Lepanto* emprenda en esa capital las obras que necesita en sus máquinas, así como las de las bombas de la sentina y demás que sean precisas, dispondrá V. E., según se le ha prevenido hoy por telégrafo, que por la fábrica en que hayan de hacerse las citadas obras se forme el correspondiente presupuesto, y se diga el tiempo en que deben estar terminadas; bajo el concepto de que todas han de quedar á satisfacción de V. E., previos los informes del Comandante del vapor, que oirá á su vez la opinion de los maquinistas del buque.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos, recomendándole la pronta remision del presupuesto, á fin de que si fuese aprobado se proceda desde luego á la ejecucion de las obras. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciem-

bre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante del tercio naval de Barcelona.

#### Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á causa del proyecto de reglamento para los ensayos en las costas de la Península del establecimiento de botes salvavidas, que V. E. remite en comunicacion de 13 del actual.

Enterada S. M., y siendo su soberana voluntad que por este Ministerio se contribuya en cuanto sea dable al planteamiento de tan humanitaria institucion, se digno oír el parecer de la Junta consultiva de la Armada, cuya corporacion lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El establecimiento de botes salvavidas en los puntos del litoral de nuestras costas mas espuestos al embate de los temporales en la estacion del invierno, y en donde por esta causa y otras especiales de localidad se suceden los siniestros marítimos, no podrá menos de producir los mas satisfactorios resultados en beneficio de la humanidad, como ya sucede en Inglaterra en donde se hallan establecidos con el éxito mas completo en los puntos mas peligrosos de sus costas.

La Marina, por muchas razones que no se ocultan al superior criterio de V. E., está principalmente interesada en coadyuvar con el Ministerio de Fomento, á cuya ilustrada iniciativa se deben tantas mejoras en el alumbrado de las costas y material de los puertos, á nacionalizar, digámoslo así, institucion tan beneficosa y humanitaria, contribuyendo á hacerla popular con la buena direccion en los ensayos que han de asegurar los primeros resultados.

Y esta Junta, que ha examinado detenidamente, considerándolas muy acertadas, las reglas dictadas por el Ministerio de Fomento que han de observarse en los ensayos, en los puntos del litoral que se espresan, antes del definitivo establecimiento de estaciones, considera que se debe encarecer y recomendar su mas exacto cumplimiento al celo de las Autoridades locales de Marina para que dirijan todos sus esfuerzos al logro del pensamiento del Gobierno, elevando á esa Superioridad sus fundadas observaciones para si cabe perfeccionarlo.»

Y habiendo S. M. prestado su Real conformidad al preinserto dictamen, me ordena signifique á V. E., como de su Real orden lo efectuó, que tan luego como ese

Ministerio de su digno cargo remita á este de Marina los impresos á que se refiere en su citada comunicacion, se circularán á las Autoridades de Marina, recomendándoles coadyuven con sus observaciones al logro que se desea. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de Fomento.

#### CIRCULAR.

Excmo. S.: Es la voluntad de S. M. remita V. E. á esta Superioridad á la mayor brevedad posible una noticia espresiva de toda la gente matriculada en la comprension de su mando, que sin distincion de edad haya hecho su primera campaña.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de....

#### Dirección del personal.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de gobierno del Colegio naval que V. E. trasmite y apoya en carta núm. 1.991 de 18 del corriente, y atendiendo á que la

frecuente variacion de profesores de idiomas de dicho establecimiento, la dimision aceptada de uno de ellos y el fallecimiento de otro han impedido á los aspirantes adquirir en dichas materias el total de instruccion necesaria, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que aquellos de los expresados jóvenes que en los últimos exámenes semestrales hayan ganado en la materia principal, pasen al estudio de la inmediata, aun cuando no hayan merecido en idiomas censura de aprobacion, si bien quedarán obligados durante el próximo semestre á asistir á las clases de francés é inglés.

Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de marina de Cádiz.

*Direccion de matriculas.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por los arrendatarios de las almadrabas de Cala Punta, Tabarca y Colomeret, en la provincia de Alicante, solicitando se reforme el artículo 16 del reglamento de las pesqueras de Levante, estableciéndose que se calen desde 1.º de Enero de cada año en vez de verificarlo en 1.º de Febrero, como se previene en aquel precepto; enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y convencida de los perjuicios que con el tiempo pudiera producir semejante concesion sobre el que ya experimentan los pescadores por la escasez que hace años se viene observando del importante artículo de la pesca, que puede considerarse de primera necesidad en los puertos, ha tenido á bien desestimar dicha solicitud y resolver al propio tiempo se cumpla lo prevenido en el mencionado art. 16 del reglamento de las espesadas pesqueras.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y

finos conciguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de marina del departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 20 de Diciembre de 1860 ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar Teniente de la segunda compañía del cuarto batallon de Milicias disciplinadas de la isla de Puerto-Rico al Subteniente del mismo D. Ladislao Córdoba y Tibot; y Subteniente de la tercera compañía de dicho batallon al sargento primero del propio cuerpo D. Hermenegildo Rivera y Saez.

Por Real orden de 20 de Diciembre de 1860 se ha nombrado para cubrir la vacante que resultaba de Subteniente en la quinta compañía del segundo batallon del regimiento de Valladolid, del ejército de Puerto-Rico, al sargento primero del mismo cuerpo D. Andrés Alonso y Rodriguez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

*Estadística.*

En circular inserta en el Boletin de 14 del actual, se encargaba á los Alcaldes de la provincia que con sujecion al modelo, estado núm. 2.º, inserto en el mismo, me remitiesen con la posible brevedad los datos sobre Alojamientos resultasen haber ocurrido en cada Ayuntamiento, espresando los que se hubiesen servido por la municipalidad, y los verificados por arriendos ó contratas, á fin de que se hallasen en mi poder los del año 1859 para el 31 del actual; y siendo muchos los Alcaldes que han dejado transcurrir el plazo sin remitir dichos datos, se lo recuerdo en este dia á fin de que hagan porque se hallen en mi poder para el 10 de Enero próximo del año

entrante 1861, sin cuyo requisito me veré en la imprescindible necesidad de exigir la multa de 60 rs. con que desde ahora les conmino.

Y en vista de la morosidad observada por los Alcaldes que no han remitido los citados datos, recuerdo el cumplimiento de los correspondientes al año 1860 para el 15 de Enero de 1861, como en la citada circular inserta en el Boletin de 14 del actual se les prevenia.

Soria 31 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

En el Boletin núm. 150, del Viernes 14 del actual, se dijo á los Alcaldes de esta provincia que para el dia 31 del mismo me remitiesen sin falta los datos que sobre bagajes correspondientes al año de 1859 resultasen haberse facilitado, ya por el Ayuntamiento ó por contrata, y espresando las cantidades que por ellos se habian abonado, con las distinciones que se marcan en el modelo que figuraba á continuacion de la circular. Y habiendo dejado trascurrir dicho dia muchos Alcaldes sin dar cumplimiento á este servicio, se lo recuerdo á fin de que para el 10 de Enero próximo hagan por que se hallen dichos datos en mi poder para evitarme exigir la multa de 60 reales con que desde ahora conmino á los que para la espresada fecha no lo hubieren remitido en la forma que se les reclamaba.

Asimismo recuerdo que las correspondientes al año 1860 se pedian en la misma circular en los quince primeros dias de Enero entrante. Soria 31 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Con el objeto de evitar los abusos que con frecuencia se cometen en la traslacion de confinados de uno á otro presidio, la Reina (Q. D. G.) se ha dig-

nado mandar prevenga á V. S. que cuide de que no se verifique traslacion ninguna de presidiarios, cualesquiera que sean los motivos que lo reclamen, sin que antes proceda acuerdo de la Direccion general del ramo, exceptuándose sin embargo las motivadas para el reconocimiento y medicion de los que sean declarados quintos, y esto cuando S. M. así lo resuelva.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 29 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

Ayuntamientos.

CIRCULAR.

Con el fin de que el servicio no sufra retraso, recuerdo á los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de los artículos 4 y 61 de la Ley municipal vigente, así como el de los 48 y 53 del Reglamento para la ejecucion de la misma, para que instalados los Ayuntamientos den parte á este Gobierno de haber tenido efecto dicho acto; como asimismo el señalamiento del dia en que han de celebrar las sesiones ordinarias, y del nombramiento del Regidor que ha de ejercer las funciones de Síndico. Soria 29 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

Reclamándose por el Alcalde del Burgo de Osma el mozo Felipe de la Iglesia, como responsable al remplazo del año próximo 1861, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y vigilancia pública que en cualquiera pueblo que se halle, le requieran que se presente ante el referido Alcalde en el dia 20 de Enero de dicho año, en que ha de tener lugar la declaracion de soldados y suplentes, en el que podrá alegar las esenciones que le convinieren; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 26 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

**CIRCULAR.**

Habiendo determinado la Excm. Diputacion provincial en sesion de este dia, que el sorteo de décimas ó quebrados para el reemplazo del corriente año se verifique desde las nueve de la mañana del Lunes próximo siete del corriente; he resuelto comunicarlo por medio de este Boletín oficial para conocimiento e inteligencia de cuantas personas quisiesen concurrir al espresado acto. Soria 1.º de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

**CIRCULAR.**

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza de cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Diciembre, los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega decebada.		De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.
	70	26	1	60	3	10	1	32	77		

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 30 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

**Circular.—Capturas.**

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad procurarán por cuantos medios les sean posibles la captura de los tres sugetos cuyas señas á continuacion se espresan, por autores del crimen cometido la noche del 18 del actual en las personas de Lino y Leon Martínez y Ramona Hernandez, vecinos del pueblo de Calderuela, y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta ciudad. Soria 31 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

**Señas de los criminales.**

Uno alto, que llevaba un sombrero de color de ceniza de los que llaman ongos, con arma blanca y una pistola ó arma de fuego corta, con capota.

Otro mas pequeño, tambien con capota y con una gorra de tela oscura de visera, tambien con arma blanca y otra de fuego corta que no se sabe si hera escopeta ó pistola.

Y el otro en cuerpo, tambien con arma de fuego como pistola, pues hera corta, sin que aparecieran otras señas.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado.—Montes.**

El dia 30 de Enero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, presidido el Alcalde del mismo, con la asistencia del Regidor síndico, un empleado del ramo que designará el Sr. Ingeniero de montes y Secretario de dicha corporacion asociado de dos hombres buenos ó de propiedad vecinos de dicho pueblo, la venta en pública subasta de 750 cargas de leña que se extraerán del monte del enunciado Bayubas de Abajo y del de Bayubas de Arriba, por medio de las operaciones de poda y corta de pies de sabina, entresaca de pies tortuosos y raquíticos y estraccion de toconas muertas.

Las espresadas 750 cargas de leña se hallan tasadas á 75 céntimos una, y la cantidad de 487 reales 50 céntimos, valor de todas ellas, servirá de tipo para la subasta. El pliego de condiciones que en la misma ha de regir estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento del citado Bayubas de Abajo, para que los que quieran se enteren de él. Soria 30 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

**GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.**

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 21 del que cursa, me dice lo siguiente:

«El Excmo. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con cha 15 del actual, me dice lo que copio.—Excmo. Se-

ñor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general, Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos lo siguiente:—De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa, puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y tenga la debida publicidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de quien corresponda; en el concepto de que quedarán sin curso los expedientes que en reclamacion de socorros de los donativos no se hubiesen presentado en este Gobierno militar dentro del nuevo plazo que se concede, ó sea hasta el 31 del inmediato mes de Enero. Soria 26 de Diciembre de 1860.—P. A.—El Teniente Coronel, primer Comandante, Antonio Ojeda.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, dice á esta oficina de mi cargo con fecha 17 del actual lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 5 del mes que rige, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion en cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre último, acerca de las reglas de fiscalizacion á que deben sujetarse los ganados que para aprovechamiento de pastos pasan por temporada á distintos términos de aquél en que los dueños tienen su residencia fija, y en que de consiguiente se hallan registrados los primeros ó concertados con la Administracion los segundos, segun los artículos 44 y 45 de la Instrucion de 24 de Diciembre de 1856.—En su vista, y resultando que una Administracion bien ordenada que asidua y convenientemente vigile el casco y radio del pueblo, y tenga concertados los consumos de las casas del estra-radio, como tan repetidamente se halla prevenido, no

puede experimentar perjuicio alguno de libre derecho que tienen las municipalidades y particulares de disponer de los pastos de su respectiva propiedad: que reducido un registro de reses á la toma de razon del número de cabezas por clases y edades, no es posible arbitrar medio alguno equivalente que sea menos vejatorio, cuando en todo caso, siendo tan frecuentes las altas y bajas que por diversas causas ocurren en los ganados, habria de exigirse aviso de estas alteraciones: que estando bastante generalizado el medio de hacer efectivos los cupos por repartimiento vecinal, ni aun puede facilitarse la prueba de que el ganado que acudal á aprovechamiento de pastos de un término se halla registrado en el de su procedencia, por cuanto si en este último hay reparto ó conciertos no hay registro ni intervencion alguna para tales ganados; y finalmente, que los en el caso en cuestion, ó sean los que se encuentran temporalmente en términos en que ni residen sus dueños ni tienen estas casa abierta en ellos, solo pueden considerarse como de tránsito, y por tanto comprendidos en los efectos del art. 50 de la citada instrucion.—Por todas estas consideraciones, y á fin de que bajo ningun pretexto se impongan á las ganaderias otras trabas que las puramente indispensables para el caso de adeudo de los derechos y recargos establecidos para las atenciones del Estado, S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, que refiriéndose como se refieren única y exclusivamente los artículos 44 y 45 de la instrucion del impuesto de consumos, al imponer, á falta de concierto ó ajuste alzado entre la Administracion y los dueños de ganados, la obligacion de facilitarse por los segundos á la primera para la correspondiente formacion del registro, relaciones de ganados á los que no tienen su residencia en las casas de campo, cortijos y demás fincas, dentro del término municipal de cada pueblo; todos los ganados que no se hallen en este caso no han estado ni están afectos á otras trabas que la vigilancia de la Administracion, quedando sin embargo sujetos los dueños de los que fraudulentamente se destinan al consumo, ó sea sin conocimiento de aquella, á la multa y penas prescritas para los que en cualquier sentido eluden el pago de los derechos establecidos, con perjuicio de los intereses de la Hacienda, de los partícipes en ellos y del comercio de buena fé.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que participo á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he tenido por conveniente insertar en este periódico oficial para que llegue á noticia de todas las Corporaciones municipales para su mas exacto cumplimiento. Soria 29 de Diciembre de 1860.—Francisco Espina.

## AUDIENCIA TERRITORIAL de Burgos.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.<sup>a</sup> el Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion, manifestando la conveniencia de reunir el mayor número de datos para la continuacion de la Estadística penitenciaria de España, se ha servido disponer que los testimonios de condenas que los Tribunales respectivos deben expedir, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la Ordenanza general de presidios y demás disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvidar las del día, hora y sitio en que se hubiese cometido el delito. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de dicho Sr. Regente traslado á V. V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 20 de Diciembre de 1860.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

### El Comisario de Guerra de esta plaza.

En virtud de disposicion del señor Intendente Militar de este distrito, tendrá lugar el día 12 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en mi casa-habitacion, sita en la calle de la Fuente número 2, la subasta para la contrata del suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en esta plaza por el término de dos años, á contar desde 1.º de Marzo venidero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina para que puedan enterarse de él las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Soria 27 de Diciembre de 1860.—Gregorio del Valle.

## ANUNCIOS.

ARANCELES JUDICIALES de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamientos; hombres buenos y Fieles de fe-

chos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciaci6n de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

*De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.*—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

*De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de fechos.*—Causas criminales.

*Peritos.*—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.

*Disposiciones generales.*—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantia.

### Advertencias.

Véndese estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la imprenta del *Boletín Oficial* de Soria. Su precio 4 rs. cada ejemplar.

## A LOS JUECES DE PAZ

### MANUAL

DEL

## JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE

EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES,

por

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

### QUINTA EDICION.

á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del *Boletín oficial*.

*Cuadro del papel sellado* en que deben redactarse las actas y espedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los secretarios y porteros de los *Juzgados de paz* y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 reales ejemplar, y con el Manual á 3 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del *Boletín oficial*.

## EL PODER MUNICIPAL

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del *Boletín oficial*.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

## LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION, INTERESES MUNICIPALES, DE JUSTICIA LOCAL Y CONOCIMIENTOS ÚTILES.

Se publica ocho veces al mes en 16 páginas, casi folio á dos columnas de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las *Mil y una noches*, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta íntegra la parte legislativa. En cada número de una seccion de procedimientos industriales fáciles de

esplotar, y conocimientos útiles de una importancia extraordinaria y artículos prácticos para los juzgados de paz, y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las municipalidades en los mismos días, en que se estan ocupando de los servicios que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios Sres. Gobernadores de provincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscripcion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevistos en los cuatro últimos meses de este año, y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscripciones autorizadas en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo, que se paga adelantado: cuesta 30 rs. suscribiéndose directamente: 34 por medio de los corresponsales y remitiendo sellos 65 de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Despues de publicado, cuesta el tomo 50 rs., y 60 por medio de corresponsal.

Madrid: Preciados 53; provincias en todas las librerías y casas de suscripcion.

Habiéndose vencido el año de la contrata del *Boletín oficial* de esta provincia y hallándose en descubierto algunos suscritores hasta de los cuatro trimestres, se espera verificarán lo que deban á la posible brevedad en la imprenta de dicho Periódico, sita en la plazuela de San Esteban, número 1.

EN LA FABRICA DE HARNAS del Burgo de Osma de los Señores Ruiz Zorrilla y compañía, se venden salvados y moyuelos á precios arreglados y á plazos por el tiempo y en la forma que convengan los contratantes.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.